

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la apoderada de la parte demandante allegó escrito en cual interpuso recurso de reposición en contra del auto que requiere a la parte demandante para que realice la solicitud de emplazamiento de la demandada.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

| | |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso: | Ordinario Laboral de Única Instancia. |
| Demandante: | Julieta Álvarez Ladino |
| Demandado: | Natalia Andrea Grisales |
| Radicación: | 63-001-41-05-001-2021-00302-00 |

Armenia, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia que requirió a la parte demandante para que realice la solicitud de emplazamiento de la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 10 de abril de 2023, que se notificó en estado electrónico el 11 del mismo mes y año, el juzgado requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga impuesta de realizar la solicitud de emplazamiento de la demandada conforme lo dispone el artículo 29 del C.P.T.S.S., carga procesal que compete a la parte, puesto que, antes de fijar fecha de audiencia y en garantía de los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, se requiere que la parte demandada esté debidamente representada a través de curador *ad-litem*.

Inconforme con la decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición a través de mensaje de datos del 13 de abril de 2023, en el cual manifestó que la designación de curador *ad-litem* procede en aquellas oportunidades en las que se desconoce el domicilio del demandado, asunto que no ocurre en el presente proceso por cuanto la demandada ha sido debidamente notificada en los términos de la notificación personal y la notificación por aviso ambas con constancia de SI reside, SI labora y ésta no contestó la demanda en la respectiva oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Afirmó que se encuentra demostrado que la parte demandada, se encuentran debidamente notificada de la existencia del proceso referido a esperas que el Despacho Judicial de conocimiento se sirva reprogramar la fecha y hora de audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad social.

Para resolver basten las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se enmarca en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo, el cual establece que debe interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva providencia.

En igual sentido el artículo 64 del C.P.T.S.S. señala que contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno; bajo ese contexto debe recordar el despacho que el auto en cuestión es uno de trámite, o de sustanciación mismo que no es recurrible. Lo anterior es suficiente para rechazar la reposición interpuesta.

Sin embargo, en aras de dar claridad a la apoderada judicial de la parte demandante debe señalarse que la notificación del auto admisorio de la demanda deberá surtirse al demandado personalmente, como lo dispone el numeral 1°, del literal A, del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la mentada Ley 712 de 2001, o bien de manera directa, como tratan los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso, o bien de manera indirecta cuando se ignora su domicilio - artículo 29 del C.P.T.S.S.-, no comparece a notificarse al despacho judicial respectivo o no es hallado o se impide su notificación.

En estos últimos casos lo que procede es la notificación a través de curador *ad-litem*, en observancia de lo ordenado para el proceso del trabajo por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 16 de la referida Ley 712 de 2001.

Es así como, al haberse presentado en este particular asunto, la segunda eventualidad descrita precedentemente, dado que en la dirección que reportó la parte actora como de notificación del extremo pasivo, se hizo entrega de la comunicación que lo convocaba a que se notificara personalmente del auto admisorio de la demanda, sin ser posible ese objetivo, tal como da cuenta el informe de notificación que obra en el expediente, sin que al final aquél hubiera comparecido.

Debe advertirse, que la aplicación de la figura de la notificación por aviso del C.P.T.S.S. advierte a la parte a notificar que, **“si no comparece en el término de diez (10) días se le designará un curador ad-litem para que la represente”** lo anterior en razón a que los procesos del trabajo cuentan con regulación específica y la notificación de naturaleza personal

debe hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador *ad-litem*.

En este orden de ideas, se reitera a la parte demandante que debe cumplir con la carga procesal de realizar la solicitud de emplazamiento de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición en contra del auto del 10 de abril de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que, realice la solicitud de emplazamiento de la demandada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 16 DE MAYO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

Ssp/LE



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>